

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° **/2025.-

Andalgalá, Catamarca, 15 de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos Expte N° ****/18, caratulados: "J.S.E.S. C/ M.R.S. S/ Divorcio Vincular", venidos a despacho para resolver la excesiva onerosidad planteada por el demandado;

CONSIDERANDO:

I- Que a ff. 303/306 en fecha 09 de diciembre de 2020 el Dr. R.D.A., en nombre y representación de M.R.S. plantea excesiva onerosidad sobreviniente con relación al convenio de partición y adjudicación de bienes por disolución de sociedad conyugal y sociedad comercial homologado por Sentencia N°**/19 del 03/10/2019 (ff. 183/193) y allega la documental glosada ff. 270/302.

Relata que M.R.S. periódicamente deposito en la Caja de Ahorro en Pesos de titularidad de la Sra. J.S.E.S. del Banco de la Nación Argentina N° ***** conforme al siguiente detalle: 01/04/2019 (\$67.250); 15/04/2019 (\$70.000); 17/04/2019 (\$934,23); 14/05/2019 (\$73.704,50); 15/07/2019 (\$76.680); 14/08/2019 (\$76.680); 12/09/2019 (\$40.000); 15/10/2019 (\$40.000); 21/10/2019 (\$39.763,37); 13/11/2019 (\$50.000); 14/11/2019 (\$33.804); 17/12/2019 (\$40.000); 18/12/2019 (\$27.315); 23/12/2019 (\$11.700); 28/12/2019 (\$12.200); 14/01/2020 (\$40.000); 20/01/2020 (\$53.900); 17/02/2020 (\$40.000); 26/02/2020 (\$36.777); 16/03/2020 (\$65.000); 26/05/2020 (\$41.000); 26/06/2020 (\$20.000); 29/06/2020 (\$30.000); 30/06/2020 (\$10.000); 28/08/2020 (\$50.000); 07/10/2020 (\$45.000); 17/11/2020 (\$50.000).

Sostiene que M.R.S. es un comerciante autónomo cuyos ingresos mensuales provienen de su giro comercial, del alquiler de un inmueble y de la participación en las ganancias de la SRL de la que es Socio Gerente, xxxxx, que con esos ingresos trató en lo posible de cumplir mensualmente con su obligación. Que posterior al dictado de la sentencia homologatoria por circunstancias que son de público conocimiento se ha tornado la obligación

impuesta por la cláusula 12 del convenio de imposible cumplimiento ante la excesiva onerosidad sobreviniente que no pudo ser jamás prevista al momento de suscribirlo.

Ejemplifica que el precio de la nafta super en estaciones xxxxx de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 01 de octubre de 2020 fue de \$ 59,49, lo que al Sr. M.R.S. le significaría un total de Pesos Noventa y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Dos con sesenta y siete centavos (\$ 94.172,67), una cifra que excede ampliamente sus posibilidades económicas y afectan directamente su derecho constitucional de propiedad. Que, en el término de un año y once meses, el valor tomado para el monto mensual de la compensación ha aumentado un cincuenta por ciento (50%), con altísimas posibilidades conforme la situación inflacionaria actual del país, que el incremento llegue al cien por ciento en menos de dos años, lo que los obliga a proyectar un aumento de más de quinientos por ciento a lo largo de los ocho años que quedan para cumplir el convenio. Subraya que es evidente que una de las partes obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, que era completamente diferente al momento de celebrarse el acto y ha producido en el patrimonio de su mandante una lesión.

Dice que el litro de nafta super YPF en febrero de 2019 costaba \$ 37,62 y al momento de efectuar el planteo el precio era de \$ 59,49, un cincuenta por ciento más en menos de dos años, lo que denota que el Sr. M.R.S. al momento de aceptar la cláusula de compensación económica lo hizo siendo explotado por la contraria en su necesidad de dar por finalizado el pleito.

Subraya que la desproporción es sobreviniente y ha tornado al acto de imposible cumplimiento, afectando su patrimonio directamente por lo que pide su modificación a través de un reajuste equitativo.

También plantea el enriquecimiento sin causa y una desmedida descompensación inversa y refiere que hoy el Sr. M.R.S. es quien se ve menoscabado en su vida económica y financiera para poder cumplir con la pretensión de la Sra. J.S.E.S.

Agrega que, del convenio de partición, surge que la Sra. J.S.E.S. se ha quedado con tres inmuebles que alquila, es jubilada como directora de escuela y percibe una compensación económica nunca menor a cincuenta mil

pesos mensuales, lo que deja en claro que no ha sufrido menoscabo alguno ni desequilibrio en su vida.

Solicita medida cautelar de Reducción de Compensación Económica, fijando un monto determinado mensual que sea equivalente al que debía abonar al momento de firmarse el convenio, es decir pesos cincuenta y nueve mil (\$59.000). A tales efectos expone que la excesiva onerosidad sobreviniente está acreditada con el aumento del 50% del valor del litro de nafta super YPF que se ha producido y que es de público conocimiento; que el peligro en la demora implicaría la imposibilidad de cumplir con su obligación y está dada en las circunstancias de suspensión del pago del convenio.

Ofrece prueba y concluye peticionando se declare la nulidad de la cláusula doce del convenio de partición o su reducción.

II- A ff. 371/379 la Dra. L. apoderada de la Sra. J.S.E.S. evacua el traslado conferido, acompaña documental (ff. 270/302) y luego de una negativa genérica y en particular, impugna la documental agregada por la parte demandada.

Expone que del Convenio surge el verdadero estado patrimonial de cada uno de los conyugues, por lo que mal puede el accionado alegar desequilibrio en su contra, dado que fue el quien propuso el pago de la compensación económica en favor de su mandante para equiparar el valor de los bienes que le han sido adjudicados y hasta garantiza su pago frente a circunstancias imprevisibles que le impidan cumplir con su obligación constituyendo en principales pagadores y deudores solidarios renunciando expresamente al beneficio de excusión y división a: xxxxx y/o M.E.S., DNI N° ***** y/o T.L.S., DNI N° *****.
Transcribe el acápite 12 del convenio.

Asevera que los ingresos del accionado no mermaron como dice, todo lo contrario, con la firma del Convenio se adjudicó para si la empresa xxxxx con diversas actividades comerciales en pleno funcionamiento y con facturación millonaria de la que su poderdante cedió gratuitamente su cincuenta por ciento (50%) de las acciones en favor de los hijos del accionado en virtud de que acordaran expresamente y por iniciativa del Sr. M.R.S. que su mandante "sería

compensada por el lapso de 10 años" y así se hizo según surge del convenio. Asimismo: una (1) Estación de Servicio con bandera xxxxx explotada 100% por el accionado; cinco (5) locales comerciales, cuatro de ellos con rentas mensuales vigentes y en lugares estratégicos de la ciudad de Andalgala; dos (2) tinglados; tres (3) camiones; un (1) semirremolque tanque nuevo; seis (6) tractores importados; cuatro (4): tanques; cuatro (4) lotes de terrenos; dos (2) camionetas; dos (2) viviendas absolutamente nuevas y en las que viven sus hijos T.L.S. y M.E.S. hijo, fueron adjudicados a M.R.S.

Acentúa que según el accionado habría un desequilibrio en su contra, que a la Sra. J.S.E.S. se le adjudicó: la estación de servicio "xxxxx" que alquila; un (1) local de eventos "xxxxx" cuyo contrato fue rescindido pues desde marzo no funciona por la crisis sanitaria; dos (2) viviendas; un (1) local comercial en Andalgala; dos (2) lotes de terrenos; un (1) plan xxxxx con 12 cuotas pagadas debiendo 60 cuotas por abonar al momento de la firma del convenio; un (1) automóvil; una (1) camioneta de la que aún no hace entrega del F08 requerido; un (1) crédito incobrable cuyo juicio se tramita mediante Expte N° ***/19, caratulados: " J.S.E.S. c/ xxxxx, M.J.L. y M.J.L. s/ daños y perjuicios" radicado en el Juzgado Civil de Primera Nominación; el inmueble paterno de su mandante ubicado en Saujil, que la SRL debía ceder en favor del Sr. R.G.S.

Refiere que la finalidad de la compensación es que puedan equiparar económicamente los patrimonios o mantener el nivel de vida sostenido durante la unión, no busca generar un derecho de igualdad o nivelación absoluta como podría ocurrir con el régimen de participación en las ganancias. Subraya que, si el accionado tuviera real voluntad o intención de pago, si se viera imposibilitado de cumplir con la obligación como expresa, no solicitaría reducción alegando circunstancias que no existen, sino que daría lugar a sus garantes a fin de cumplir con lo convenido o en todo caso, procedería a la entrega voluntaria de algunos de los bienes.

Subraya que el planteo de excesiva onerosidad sobreviniente resulta deliberadamente dilatorio, falaz e inexistente. Que es la Sra.

J.S.E.S. quien vio menguados sus ingresos ante el incumplimiento deliberado del demandado respecto de la compensación económica.

Detalla que el accionado se constituyó en mora desde el inicio del convenio y mucho antes de cualquier falsa circunstancia, que de la propia descripción de los "supuestos pagos" que dice habría realizado, si el 22/02/19 suscriben el Convenio de partición y adjudicación de bienes por disolución de sociedad conyugal y sociedad comercial homologada en el mes de abril/19, no deposito nada en marzo/19, junio/19, abril/2020, julio/2020, septiembre/2020, diciembre/2020, etc., independientemente que los montos que dice habría depositado son caprichosos y ninguno se condice con un cálculo según lo acordado (el equivalente al valor que corresponde a 1583 litros de Nafta súper xxxxx al precio de venta al público vigente el último día de cada mes). Que el accionado intentar demostrar una voluntad de pago que no existió ni existe y para intentar justificar la excesiva onerosidad sobreviniente pretendida. Seguidamente detalla ingresos de M.R.S.

Arguye que se trata de un planteo deliberadamente dilatorio ante el requerimiento de ejecución de sentencia que su parte realizó y corre por cuerda al principal (expte. 169/20) y se encuentra trabado por los planteos que realiza el accionado de mala fe.

Acentúa que este planteo dilatorio no es otra cosa que otro acto violento que su poderdante debe seguir soportando después de 30 años de padecimientos y violencias de todo tipo a las que el accionado la sometió, por lo que solicita se le brinde protección en esta instancia desestimando la pretensión. Recalca que el accionado afirma que la situación no pudo ser prevista al momento de suscribir la cláusula 12 del convenio, se asombra de las subas que sufrió el combustible y hasta hace proyecciones futuras siendo que en febrero/2019 -cuando se firma el Convenio- dichas subas no eran ninguna novedad, que como empresario de los combustibles no arbitró las medidas a fin de paliar tal situación, por lo que falta el requisito indispensable de la imprevisión puesto que la crisis social, las subas de precios, la inflación y todo lo que dice que lo aqueja en su patrimonio y vuelve imposible cumplir sus obligaciones de dar ya sucedían y eran conocidos a nivel

nacional y que si bien la pandemia era imprevisible, la no adopción de los sistemas de prevención produce responsabilidad en el accionado quien no prueba el impacto y el monto del perjuicio. Afirma que no existe imposibilidad legal ni personal ni económica, sino falta de voluntad de pago.

Se opone a la medida cautelar de reducción de compensación económica expresando que no se configuran los presupuestos para su procedencia, que tras la ruptura del matrimonio el único que se benefició con la firma del acuerdo fue el Sr. M.R.S.; aun así, su poderdante lo aceptó y continuó adelante con su vida, confiando en que sus derechos e intereses convenidos se encuentran amparados en la sentencia dictada.

Ofrece prueba y concluye peticionando se rechace el planteo de excesiva onerosidad sobreviniente y la medida cautelar.

Fracasada la audiencia de conciliación intentada por la jueza actuante (ff. 393, 401 y vlt.) se llaman autos para resolver (f.421) A ff, 441/y vlt corre Sentencia Interlocutoria N° **/2023 del 20/09/2023. Previo a resolver, se estimó necesario abrir la causa a prueba y producir la prueba ofrecida por las partes (f. 463), a fin de decidir sobre las circunstancias actuales, dichas medidas fueron cumplimentadas.

A f. 967 obra avocamiento de la suscripta a la presente causa, firme y consentido, se dispone Vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal (f. 976) la que es evacuada mediante Dictamen N° ***/2025 (f. 979/982), por lo que a f. 983, se llaman autos para resolver, decreto firme.

III- Como cuestión preliminar, es dable aclarar que, seguiré las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que: “Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino solo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio. (CSJN, Fallos 287:230 y 294 :466); como también no es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el presentante, sino solo aquellas que se estimen decisivos para la solución del litigio (CSJN, Fallos 312:1500;308:2263; 294:427; entre otros).

En sentido análogo, tampoco es obligación del Juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Entrando al estudio de la cuestión sometida a pronunciamiento, atento a la naturaleza de la materia y circunstancias planteadas, por el demandado M.R.S. en fecha 10/12/2020, solicitando nulidad o reducción del monto convenido en concepto de compensación económica del Acápite 12 del Convenio de partición y adjudicación de bienes por disolución de sociedad conyugal y sociedad comercial homologado mediante Sentencia Definitiva N^{0**}/19 de fecha 03/10/2019 que corre a ff. 183/193 de autos, por la excesiva onerosidad sobreviniente, debe ser considerada bajo los parámetros de los principios de buena fe, solidaridad familiar y autonomía privada.

La compensación económica hunde sus raíces en la perspectiva de género, puesto que implica una medida de acción positiva para superar la vulnerabilidad de la mujer y avanzar hacia la igualdad real. Asimismo, funciona como herramienta ineludible de interpretación de los hechos y de la prueba rendida, dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las normas (art. 1 CCyCN. y Ley N° 26.485).

Cabe destacar que la compensación económica esta enderezada a poner equilibrio en la nueva vida que surge luego de la separación, actividad económica que le permita la independencia que la condición de divorciado/a amerita, dado que el quiebre del proyecto de vida en común evidencia un desequilibrio económico que llevan a un grado de desigualdad de oportunidades y en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura en forma independiente cada uno de ellos.

Asimismo, conforme el artículo 1091 del Código Civil y Comercial, “si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa por una alteración extraordinaria, de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la

que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente o pedir ante juez por acción o como excepción la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación”.

Este artículo regula la teoría de la imprevisión que permite la revisión de los contratos, cuando circunstancias extraordinarias e imprevisibles hacen excesivamente oneroso el cumplimiento de una de las partes.

La regulación de los contratos de larga duración implica la adopción de cierta impronta relacional que deviene del compromiso de las partes de ejercer sus derechos conforme el deber de buena fe, colaboración y respeto con la continuación del acuerdo, advirtiendo las asimetrías en los pactos de familia en términos de temporalidad e interpretación. Cabe añadir que las obligaciones que asumieron las partes fueron claramente apreciables en el acto mismo de gestación del negocio.

Por otro lado, el artículo 411 del mismo ordenamiento legal prevé el instituto de la compensación económica en caso de desequilibrio tras la ruptura del vínculo que puede consistir en una prestación única o en una renta pagadera en dinero, en un fruto u otro modo acordado por las partes o decidido judicialmente.

La Dra. Aida Kemelmajer nos ilustra que: La compensación económica tiene base constitución (art. 14 bis CN), son tres los principios fundamentales del derecho familiar constitucional: autonomía, solidaridad e igualdad real de oportunidades entre cónyuges y convivientes.

Respecto a la relación entre la compensación económica y la teoría de la imprevisión la doctrina mayoritaria entiende que la revisión judicial de acuerdos que contienen compensaciones económicas es excepcional y procede sólo cuando se ha modificado sustancialmente la situación que motivó el acuerdo, pudiendo fundarse en la teoría de la imprevisión (Bueres, Alberto J., Código Civil y Comercial Tomo II, Edit. Hamurabi, 2016), siempre que la parte afectada no haya asumido el riesgo ni contribuido a la alteración de las circunstancias, supuesto que adelante no se configura en el caso, dónde justamente al haberse establecido el pago en cuotas durante el diez (10) años y a efectos de que no pierdan el valor con

el tiempo, generando un desequilibrio se ha pactado el valor en equivalente a litros de combustible vigente el último día de cada mes.

Textualmente reza el acápite 12) del Acuerdo *“Compensación Económica: Las partes dejan expresamente establecido que para equiparar el valor de los bienes que le han sido adjudicados, el Sr. M.R.S. abonará por el término de DIEZ (10) AÑOS a la Sra. J.S.E.S. una cuota mensual cuyo importe será el equivalente al valor que corresponde a 1583 litros de Nafta súper YPF al precio de venta al público vigente el último día de cada mes. El importe resultante será depositado del 1 al 10 de cada mes en una cuenta Judicial del Banco de la Nación Argentina - Suc. Catamarca a nombre del Juzgado y perteneciente a esta causa. Para el supuesto caso de que el Sr M.R.S. falleciera antes de cumplido el plazo pactado xxxxx y/o M.E.S. DNI N° ***** y/o T.L.S., DNI N° ***** se comprometen a abonar las cuotas pendientes constituyéndose en principales pagadores y deudores solidarios renunciando expresamente al beneficio de excusión y división.*

Así, para que proceda la readecuación del contrato, es necesario que se den ciertos presupuestos, a saber: - Alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato; - Que dicha alteración haya sobrevenido por causas ajenas a los otorgantes y al riesgo asumido y; -Que la prestación se haya tornado excesivamente onerosa.

Entiendo que no se encuentra acreditado que la alteración de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato haya sobrevenido por causas ajenas a los otorgantes y al riesgo asumido y que tampoco se ha demostrado que se haya tornado excesivamente onerosa la prestación para el deudor. En este sentido, el contrato fue celebrado con base en previsiones estimativas de variación de índices inflacionarios que podían incidir en la actualización de los valores y a partir de esa confianza legítima y sensata se establece el riesgo normal que las partes asumieron dentro de los parámetros que voluntaria y razonablemente previeron.

Se ha dicho que “El principio rector de la buena fe se vería seriamente vulnerado si se pacta como objeto esencial del contrato una forma de

pago y luego se pretende modificarle alegando una imposibilidad de cumplimiento que el tribunal considera no es tal y practicando una forma de equivalencia que dista de ser real” (CCCom. de Junin, 14-2-2017, “Di Prinzio, Marcelo Ceferino y otro/a c/ Chiesa, Carlos Javier s/ Cumplimiento de contratos civiles comerciales”, RCJ 1099/17 en Lorenzetti, Ricardo Luis- Visión Jurisprudencial del Código Civil y Comercial. A Diez Años de su Vigencia, Tomo II, Edit. Rubinzal- Culzoni 2025, pag. 236).

De las probanzas arrojadas (ff. 464/8, 475/490, 494/950, 957/8, 960/61) no se ha demostrado que las circunstancias que motivaron su fijación hayan cambiado de manera extraordinaria e imprevisible, haciendo excesivamente oneroso su cumplimiento para el obligado, pues el aumento del precio de combustible es parte de la forma de actualización de la renta mensual por el término de diez años convenida y de los riesgos asumidos por los contratantes.

Teniendo en cuenta la desproporción y perjuicio invocado, destaco que el accionado no ha producido la prueba pericial contable ofrecida, así como tampoco surge de la documentación agregada por la actora en fecha 10/12/2024 que se haya generado una prestación excesivamente onerosa para el deudor. Por lo demás no evidenció la debilidad y existencia de perjuicio que invoca, y tampoco el enriquecimiento sin causa de la Sra. J.S.E.S.; por el contrario, una atención especial merece la situación que presenta esta última.

En este orden de ideas, M.R.S. no proporciona argumentos conducentes que justifiquen soslayar lo pactado en ejercicio de la autonomía de la voluntad. De las constancias de la causa surge que un empresario del rubro combustible se comprometió a abonar a su esposa una compensación económica cuyo monto se determinó conforme al valor del litro de nafta súper xxxxx al último día del mes y, a cambio, obtuvo la adjudicación el 100% de la Estación de Servicio xxxxx explotada por xxxxx. (ff. 115 vlt. y 116) en funcionamiento.

La obligación de cumplir con lo pactado encuentra una limitación, cierta: el respeto a lo acordado y buena fe en la medida del mantenimiento de las circunstancias consideradas al tiempo de la celebración del contrato, por lo que cabe realizar el siguiente razonamiento, conforme información

pública obtenida (Secretaría de Energía de la Nación <http://res1104.se.gob.ar/consultaprecios.eess.php>: y de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil):

		nafta super - valor	smvm	%
Firma del convenio	22/2/2019	42,86	12500	0,34288
Homologación convenio	3/10/2019	50,39	16875	0,29860741
Ejecucion Sentencia	3/7/2020	59,49	18900	0,3147619
Planteo de exesiva onorosidad	9/12/2020	72,7	20588	0,35311832
-	-	-	-	-
Actualmente	11/9/2025	1427	322000	0,4431677

Surge palmariamente del cálculo aritmético realizado que la relación de los valores entre el precio de la nafta super y el salario mínimo vital y móvil (SMVM) que representa los ingresos medios de un ciudadano y su ajuste periódico, no arroja una significativa o excesiva variación en el tiempo, pues la relación refleja una variación inferior al 1%. En consecuencia, no surge un desequilibrio exagerado e imprevisible que ocasione un perjuicio al demandado.

El principio rector de buena fe se vería seriamente vulnerado si se pactara como objeto esencial del acuerdo una forma de pago y luego se pretenda modificar una cláusula alegando una imposibilidad de cumplimiento que esta magistrada estima no es tal, conforme al razonamiento efectuado precedentemente.

Destaco, que el acuerdo homologado debe interpretarse como un todo, lo que significa que el acápite 12 no puede considerarse aisladamente, sino dentro del marco del Convenio. *La buena fe cumple una función integradora al crear al lado de las obligaciones expresamente asumidas por las partes el deber de protección completando el plexo contractual con aquellas conductas que sean necesarias para que el acreedor pueda alcanzar válidamente sus expectativas, teniendo en miras al contratar.* (Ricardo Luis Lorenzetti, Visión Jurisprudencial del Código Civil y Comercial. A Diez Años de su Vigencia- Tomo II- Rubinzal- Culzoni, Año 2025, pág.237).

A ello debe añadirse la naturaleza y la finalidad misma del instituto de la compensación económica, lo que me inclina a sostener que no se configura ni la desproporción ni el enriquecimiento sin causa alegado por el señor Sierralta, comerciante del rubro venta de combustible, conocía la fluctuación del precio de la nafta atento la historia inflacionaria del país desde el momento mismo de la celebración del convenio y justamente para resguardar el poder adquisitivo de los valores acordados se fijo a valores precio nafta super e incluso consignaron la previsión para el supuesto fallecimiento del obligado e incluso consignaron la previsión para el supuesto fallecimiento del obligado.

Especialmente al contratar una renta mensual por el periodo de diez (10) años en concepto de compensación económica, lo acordado resulta válido en toda su extensión y debe ser cumplido tal como fue pactado atento a la finalidad tenida en cuenta, tanto durante su celebración como su homologación, lo que lo erige en título ejecutivo, máxime si consideramos que la compensación económica establecida en el acápite 12) **constituye una figura que favorece la igualdad real de condiciones y oportunidades al finalizar al proyecto de vida en común y está revestida de cierta singularidad e incluida dentro de las medidas de acción positivas consagradas por el artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional para compensar o equilibrar las situación de desventaja de la mujer; por lo que requiere esta resolución de la aplicación de perspectiva de género, tanto en la interpretación de dicho acápite 12) como en las condiciones en que se llevó a cabo la disolución y adjudicación de bienes el convenio integro.**

En virtud de lo analizado, el razonamiento y el resultado de la operación aritmética formulada ante la falta de pericia contable, se puede concluir que **el pago de la cuota mensual en concepto de compensación económica** equivalente al valor de 1583 litros de nafta super YPF al precio de venta al público vigente el último día de cada mes, **no devino desproporcionado con relación a los ingresos del obligado** y a la variación representada respecto al SMVM.

La excesiva onerosidad de la prestación solo se presenta cuando la equivalencia original queda modificada por hechos posteriores que hacen más gravosa la prestación de una de las partes, supuesto que no se configura en la presente causa. Igualmente, dado que en el caso el debate se centra en el patrimonio de la sociedad conyugal y comercial, es el demandado el que tiene que probar que la excesiva onerosidad invocada, lo que no aconteció. Pondero que el tribunal requirió que denuncien el valor de los bienes partidos de la sociedad conyugal, lo que a la fecha no fue cumplido.

En base a estas consideraciones, estimo oportuno señalar que la Ley 26.485 de protección Integral a las Mujeres en su art. 5 establece que la violencia económica y patrimonial es aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) ...; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

Señala Graciela Medina que “la violencia económica debe ser entendida como toda conducta orientada a afectar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer llevando a cabo conductas que repercuten negativamente en su plan de vida e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos” (Graciela Medina y Gabriela YUBA, “Protección Integral a las Mujeres Ley 26.485 - Rubinzal Culzoni- 2021, pág. 242).

Claramente existen en la causa razones suficientes para considerar la existencia de violencia económica y patrimonial ejercida por el exmarido hacia su cónyuge aún después de disuelto el vínculo, defraudando derechos patrimoniales.

Pongo de resalto que, si bien la señora J.S.E.S. con la disolución obtuvo bienes y una compensación económica, no tiene participación alguna en el negocio del combustible que fue adjudicado en su totalidad a Sierralta. En consecuencia, analizando el contexto de los hechos y los derechos reclamados, la fecha de homologación del acuerdo (03/10/2019-ff. 183/193); del pedido de ejecución de sentencia iniciada por la accionante Sra. J.S.E.S. el 03/07/2020, que tramita por cuerda en Expte. N°****/2019 notificada al demandado el 09/12/2020 y del planteo de excesiva onerosidad sobreviniente efectuado el 10/12/20, no evidencio el contexto de presión que manifiesta haber sufrido para cerrar el convenio, ni desproporción para el accionado, no se puede hablar de imprevisión, de desigualdad, ni mucho menos de perjuicio para el Sr. M.R.S. y enriquecimiento sin causa de la Sra. J.S.E.S.

Es de destacar que el obligado espero a tomar conocimiento de la ejecución de sentencia para plantear la excesiva onerosidad sobreviniente como una reacción al reclamo efectuado por la señora J.S.E.S.

De tal modo, atento a la naturaleza del acuerdo celebrado, el principio de buena fe y solidaridad familiar y especialmente dado que el CCyC reafirma el rol central del principio de autonomía privada, comprensivo de la libertad de acordar y de configurar el contenido del convenio, surge como lógico correlato el efecto vinculante y la fuerza obligatoria de lo acordado.

Resalto que el camino hacia la igualdad real contiene múltiples barreras que deben ser visibilizadas en tanto esta desigual relación de poder, promueve la generación de conductas violentas, tales como la restricción al acceso y control de los recursos económicos, perjudicando a las mujeres principalmente ante una ruptura de pareja y que, dentro del contexto del art. 1091 significaría disminuir su poder de negociación si se aceptara la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente pretendida por el accionado.

En este orden de ideas y por lo manifestado corresponde rechazar el pedido de nulidad de la cláusula 12), readecuación del convenio, reducción del valor de la cuota dado que, no surge acreditado que se haya provocado un desequilibrio imprevisible entre la cuota mensual y las posibilidades

e ingresos del obligado que implique una excesiva onerosidad sobreviniente por imprevisión. En efecto, la evolución del valor del combustible en relación con la variación de los ingresos promedio SMVM no ha sido de tal magnitud que haya tornado excesivamente oneroso el monto de la cuota y el valor de referencia fue contratado tomando como base previsiones estimativas de variación de índices inflacionarios que podían incidir en la actualización de los créditos de la Sra. J.S.E.S., considerando el contexto económico al momento de su celebración, la historia inflacionaria del país y la dinámica del mercado internacional, sumado a las expectativas de mercado proyectadas e informadas por el propio Estado Nacional; por lo que los contratantes eran conocedores de las obligaciones/derechos y riesgos que asumieron, en orden a la actualización de los valores del combustible dentro de los parámetros que con razonable diligencia previeron.

IV)- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida (art. 68 del CPC).

Por todo lo cual y dispuesto por el art. 161 del C.P.C.

RESUELVO:

I- Rechazar el planteo de la Nulidad y Reajuste del Acápito 12 del Convenio Homologado por excesiva onerosidad sobreviniente efectuado por M.R.S., como así también la medida cautelar de reducción de compensación económica petitionada por el obligado, conforme los fundamentos en los Considerandos III) de la presente.-

II- Costas al vencido atento al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPC).-

III- Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta se proporcione base al efecto.-

IV- Protocolícese, notifíquese.-